SCJ-PS-25-0427
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00554(2024-R0583598)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., representada por Ivanna Feliz; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00162, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto SALY FRANCINA PÉREZ REYNOSO contra la sentencia civil núm. 367-2022 SSEN-00307, de*

SCJ-PS-25-0427
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00554(2024-R0583598)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de [redacted]., con motivo de la demanda en distracción y responsabilidad civil interpuesta por la primera en contra de la segunda, por ajustarse a los normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, esta alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio: REVOCA la sentencia de referencia y, por efecto devolutivo, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta por SALY FRANCINA PÉREZ REYNOSO contra [redacted]. y ORDENA la devolución inmediata del vehículo de motor marca Honda, modelo CR-V-EX-L 4X4, año 2014, color blanco, registro G342390, chásis núm. SJORM4H74EL051005, en provecho de su propietaria, SALY FRANCINA PÉREZ REYNOSO. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso, por los motivos expuestos. al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, de estrados de esta SEXTO: COMISIONA corte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta únicamente el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0427
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00554(2024-R0583598)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.R.L. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil incoada por la recurrida en contra de la parte recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00307, de fecha 6 de octubre de 2022, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo el tribunal de alzada a acoger parcialmente el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y ordenando la devolución inmediata del vehículo objeto de embargo en provecho de [redacted], según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0427
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00554(2024-R0583598)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte

recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida

SCJ-PS-25-0427
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00554(2024-R0583598)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00162, de fecha 11 de junio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*